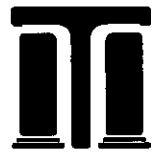




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

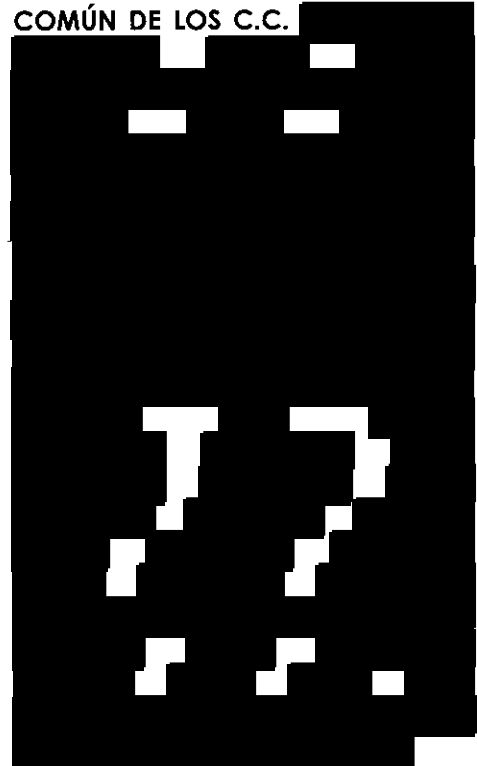


J. A. 464/2020

JUICIO ADMINISTRATIVO: 464/2020.

UNE: 2020-2277.

C. [REDACTED], EN
SU CARACTER DE REPRESENTANTE
COMÚN DE LOS C.C. [REDACTED]



VS.

AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE
MUNICIPAL, DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS ASÍ COMO EL
COORDINADOR DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE, TODOS DE ECATEPEC
DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

C. [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARACTER DE
TERCERO INTERESADO.

Toluca, Estado de México; a veintiocho de mayo de dos mil
veintiuno.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo
número 464/2020, UNE: 2020-2277, promovido por la C. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de representante común de los C.C.

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en contra de los actos que atribuyen al AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ASÍ COMO EL COORDINADOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, TODOS DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante común de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

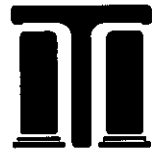
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], demandó de las autoridades señaladas en el
proemio de esta sentencia, la invalidez de los siguientes actos:

"1.- Configuración de negativa ficta, de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por parte de las autoridades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, debido a la falta de resolución de la solicitud de retiro de enrejado de la [REDACTED]
[REDACTED]

así como respecto de la atención omisa en la solicitud de bacheo de las calles [REDACTED], ambas peticiones realizadas en un sólo documento presentado el dos de agosto de dos mil diecinueve, foliado con el número 025521 por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

2.- A la petición rubricada por la C. [REDACTED] y vecinos firmantes de dicho documento, el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, emitió el oficio DDUyOP/CMyT/AC/ECA/1628/2019, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Ing. Rodolfo Jonathan Arellano Banda Treviño, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dirigido a la C. [REDACTED], señalando en tal documento que la petición realizada, se encontraba en proceso de integración...

...

3.- Asimismo, nuestra solicitud de bacheo de las calles [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], está completamente ignorada, no obstante que en diversas ocasiones el personal de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Ecatepec de Morelos, han prometido y una y otra vez que van a ordenar una inspección para su evaluación, sin que a la fecha hayan mostrado un interés real de atender nuestra petición.

4.- Reiteramos, a la fecha no hemos recibido comunicación oficial alguna respecto de nuestras peticiones. Tampoco es válido que la autoridad se justifique indicando la existencia de un procedimiento similar previo, ya que el oficio DDUyOP/CMYT/AC/ECA/1628/2019, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Ing. Rodolfo Jonathan Arellano Banda Treviño, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dirigido a la C. [REDACTED], señaló que nuestro asunto estaría en proceso de integración. Caso contrario, se hubiera realizado en ese momento la acumulación de expediente..." (Sic).

2. A través del proveído de seis de octubre del mismo año, esa Sala Regional requirió a la promovente para que en un término que no excediera de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos de notificación el citado acuerdo, acudiera al interior de las oficinas que ocupa esa Sala, a ratificar el contenido y firma de su escrito inicial, así como el original o copia certificada del documento con el cual acredite su responsabilidad con la que se ostenta, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del indicado plazo se desecharía la demanda que motivó dar la radicación del juicio administrativo al rubro anotado.

3. Mediante las promociones con números de folio 00004611 y 00004681, presentadas ante la Oficialía de Partes de esa Sala Juzgadora, la C. [REDACTED], en su carácter de representante común de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] desahogó el requerimiento de mérito y por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de ese año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, así como al C. [REDACTED], a quien los justiciables atribuyeron el carácter de tercero interesado en este juicio; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. A través de las promociones con números de folio 66927, 70087 Y 7099, exhibidas ante la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, los **C.C. RODOLFO JONHATAN ARELLANO BANDA TREVIÑO Y JOSÉ LUIS NAVARRO RAMÍREZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ASÍ COMO EL APODERADO LEGAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, respectivamente formularon contestación a la demanda, y por acuerdo de fecha trece de noviembre de ese año, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofrecieron.

4. Mediante la promoción con número de folio 00005866, presentada ante la Oficialía de Partes de esa Sala Juzgadora, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la C. [REDACTED], en su carácter de representante común de los actores formuló escrito de ampliación de demanda, y por acuerdo del día uno de diciembre del mismo año, se tuvo por presentado el referido ocurso en términos de ley.

5. Por medio de las promociones con números de folio 00006224 y 0000006, presentadas ante la Oficialía de Partes de esa Sala Regional,

los C.C. RODOLFO JONHATAN ARELLANO BANDA TREVIÑO Y JOSÉ LUIS NAVARRO RAMÍREZ, en su calidad de DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ASÍ COMO EL APODERADO LEGAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, respectivamente dieron contestación a la ampliación de demanda, y a través del proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados dichos cursos.

6. El día seis de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representará, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que el apoderado legal de los impetrantes los formularon por escrito a través de la promoción con número de folio 00001164, teniéndose por pérdida la oportunidad procesal de las autoridades demandadas para tales efectos, y, por último; dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

7. Mediante oficio número TJA-4-SR-1033/2020, recibido por ésta Sala Supernumeraria el ocho de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional, remitió a ésta Magistratura el expediente del juicio citado al rubro, para dictar la resolución que en derecho proceda, una vez dictada, devolver el expediente a la Sala de origen, para los efectos legales conducentes, y por acuerdo de nueve de abril del mismo



año, el Magistrado Supernumerario, admitió el presente expediente, para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Ésta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho; 4 fracción VI, 39 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Tomo CCVII Número 10, Sección Primera del periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, mediante el que se determinó la adscripción de esta Magistratura Supernumeraria a la Primera Sala Regional con residencia en la Ciudad de Toluca de Lerdo y a la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, México, de este Órgano Jurisdiccional.

II. De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público evidente interés social y de estudio preferente, esta Sala Supernumeraria, analiza la causal de improcedencia que plantea el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, en términos de los numerales 267 fracción VII¹, y 268 fracción II², del Código Adjetivo de la Materia, en virtud de que no existe la resolución negativa ficta impugnada por la C. [REDACTED], en su carácter de representante común de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], dado que su curso petitorio de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, se contestó a través del oficio identificado con el alfanumérico DDUyOP/CMYT/AC/ECA/1628/2019, del veintiuno de agosto del mismo año, que fue notificado de manera personal a la accionante en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], en el citado Municipio, motivo por el cual no se acreditan los elementos de existencia de una determinación de esa naturaleza.

Resultan fundados los argumentos vertidos con antelación, para

¹ "Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...
VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado".

² "Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".



actualizar al caso en estudio las hipótesis de referencia, bajo la consideración siguiente:

En efecto, del puntual estudio de las actuaciones que integran este expediente, se advierte que no existe la resolución negativa ficta impugnada por la C. [REDACTED], en su carácter de representante común de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], dado que su recurso petitorio de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México, en el que solicitó el retiro de enrejado de la [REDACTED] [REDACTED] así como el bacheo de las Calles [REDACTED] todas de esa localidad, fue contestado a través del oficio identificado con el alfanumérico DDUyOP/CMYT/AC/ECA/1628/2019³, mismo que se notificó a la demandante en términos de ley.

Es así porque, de acuerdo a la normatividad que rige la materia administrativa en el Estado de México, para que la resolución negativa ficta se configure conforme a la fracción V del dispositivo 229 del Ordenamiento en consulta, se necesitan tres elementos a saber:

³ Foja veintidós del expediente en que se actúa.

a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y;

c) El transcurso de quince días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo.

En el caso a estudio, el segundo y tercer requisito no se acreditan dado que si bien la C. [REDACTED], en su carácter de representante común de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

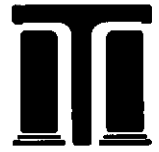
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] presentó un escrito de petición de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, ante el Presidente Municipal de Ecatepec Morelos, México, sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso petitorio se contestó mediante el oficio con número de folio DDUyOP/CMYT/AC/ECA/1628/2019⁴, el cual se notificó a la peticionaria

⁴ "... Por medio de este conducto reciba un cordial saludo sirve el mismo para informarle que la atención es escrito recibido por oficiales de partes con número de folio 00025521, en el que solicita el retiro de las rejas colocadas en la calle Venezuela entre avenida México y avenida Águilas; en cumplimiento del artículo 8 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Dirección es exponer que:



el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con la normatividad aplicable, por ello, ante la ausencia de los requisitos legales para la configuración de una resolución negativa ficta, no puede reclamarse en la vía contenciosa una determinación de esa naturaleza pues esta no quedó configurada.

Ahora bien, en la especie no se acreditan los elementos configurativos de esa ficción, como son el silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición del peticionario así como el transcurso de quince días hábiles sin que esa autoridad notifique al gobernado la contestación respectiva, motivo por el cual ante la inexistencia del acto reclamado debe decretarse el sobreseimiento de este juicio, con fundamento en el numeral 268, fracción II del Cuerpo Legal en consulta, al quedar actualizada la causal de improcedencia invocada.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-10 emitida por el Pleno de la Primera Sección de la Sala Revisora de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo texto es consultable a foja sesenta y cuatro de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004" la cual establece:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.**

La Coordinación de Movilidad y Transporte realizó visita de campo número **CMyT/IV/086/2019**, mediante la cual se recaba la información necesaria; por lo que su petición se encuentra en proceso de integración..." (Sic).

Precedentes:

Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

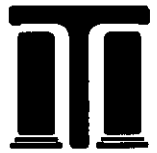
Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 13 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997".

III. Precisado lo anterior y conforme el artículo 273 fracción II del Código Procedimental de la Materia, se procede a fijar la litis en el presente juicio administrativo, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- a). El oficio identificado con el alfanumérico DSP/006666/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos, el Subdirector de Mantenimiento Vial y el Jefe del Departamento de Bacheo, todos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, hizo del conocimiento de la C. [REDACTED] que se está llevando a cabo el "Programa de Bacheo



Permanente”.

b). El oficio con número de folio DJC/A/1851/2020 fechado el nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Director Jurídico y Consultivo del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, informó a la C. [REDACTED] que la Dirección de Movilidad y Transporte de esa localidad realizó una inspección en el domicilio donde se encuentra el enrejado en cuestión, motivo por el cual se inició el procedimiento administrativo DDUyOP/CJ/041/CMyT/ECA/061/2019.

IV. El numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite a las Salas del Tribunal, omitir el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, cuando se considere que una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, de ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, permita emitir una sentencia con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, que conduzcan a una declaración de invalidez dirigida al fondo del acto reclamado a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3 fracciones II, III y V del Código en consulta, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el dispositivo 22 del mismo Ordenamiento Legal.

Bajo tal precisión, este Juzgador procede al estudio del tercer concepto manifestado por la C. [REDACTED], en su escrito

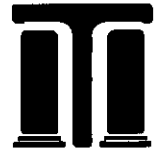
de ampliación de demanda, en el que aduce que las autoridades demandadas, transgredieron en su perjuicio lo dispuesto por el precepto 136 del Código en cita, porque las respuestas emitidas mediante los oficios impugnados, carecen de los requisitos de fundamentación y motivación para ser considerados válidos.

V. En refutación al argumento de agravio vertido con antelación, las autoridades demandadas se pronuncian de la siguiente manera:

El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, refiere que respecto de los oficios identificados con los alfanuméricos DSP/006666/2019 y DJC/A/1851/2020 emitidos por parte de la Dirección de Servicios Públicos así como de la Dirección Jurídica y Consultiva, se desconoce su contenido al tratarse de atribuciones propias de dichas dependencias.

Por su parte, el apoderado legal del Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, México, refiere que resulta totalmente improcedente que se entre al fondo del asunto, pues la petición formulada por la C. [REDACTED] [REDACTED] el dos de agosto de dos mil diecinueve, fue atendida por el área correspondiente.

VI. Analizado el concepto de disenso expresado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, su refutación formulada por las autoridades demandadas, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Juzgador arriba a la conclusión, de que sí asiste la razón jurídica a la impetrante.



En efecto, tanto el Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos como el Director Jurídico y Consultivo, ambos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, al emitir los oficios identificados con los alfanuméricos DSP/006666/2019 y DJC/A/1851/2020, infringieron en perjuicio de la C. [REDACTED], y de sus representados, los numerales 1 en sus tres primeros párrafos y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte de interés establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Así, el numeral 1 Constitucional, es claro en instituir que todos los individuos gozarán de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna, y en los tratados internacionales ratificados por México, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en aras de salvaguardar la protección más amplia a las personas.

Por su parte, el precepto 8 Constitucional, consagra el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático que se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

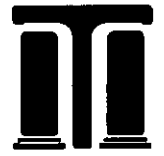
Es así porque, en el caso a estudio, las responsables sí quebrantaron los dispositivos invocados pues al dictar los oficios impugnados se limitaron a enunciar respectivamente:

OFICIO DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

*"...Visto su escrito de petición se hace de su conocimiento que se está llevando a cabo el **"Programa de Bacheo Permanente"** así las cosas un servidor público adscrito a esta dirección procederá de realizar el análisis correspondiente a su petición en comento; para lo cual se verificaron los presupuestos y recursos materiales disponibles, los trabajos serán programados de acuerdo a la disponibilidad de los materiales de la ejecutora, siempre procurando el beneficio de la población...". (Sic).*

OFICIO DE NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

"... Del escrito de petición mediante el cual solicita el retiro del enrejado de la calle [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED], así como el Bacheo de las calles [REDACTED] pertenecientes a este municipio de Ecatepec de Morelos, al respecto se le informa que la Dirección de Movilidad y Transporte de este municipio realizó una inspección a dicho domicilio donde se encuentra el enrejado en cuestión, dando origen del procedimiento administrativo **DDUyOP/VJ/061/CMYT/ECA/061/2019** substanciado en la unidad administrativa, antes referida por ser la facultada para dar seguimiento y trámite al tema en cuestión...". (Sic).

En efecto, el Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos así como el Director Jurídico y Consultivo, ambos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, si bien emitieron una respuesta al escrito petitorio formulado por la C. [REDACTED] el dos de agosto de dos mil diecinueve, cierto es también que la contestación proporcionada a través de los oficios materia de inconformidad, resulta incongruente, incompleta, lenta y, sobre todo, adolece de los requisitos de fundamentación y motivación; pues por lo que respecta al bacheo de las Calles [REDACTED] [REDACTED] en esa circunscripción, sólo se afirma que se está llevando a cabo un el **"Programa de Bacheo Permanente"**, sin señalar una fecha concreta en la que el personal adscrito a esa dependencia municipal, realizará el arreglo de tales vialidades, y en relación al retiro del enrejado de la [REDACTED] [REDACTED] de esa localidad se concretó a indicar que inició el procedimiento administrativo número **DDUyOP/VJ/061/CMYT/ECA/061/2019**, sin preciar el estado actual que guarda tal procedimiento, circunstancia que en caso de no subsanarse obligaría a la peticionaria, a plantear una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

Bajo este contexto, si bien las autoridades demandadas, al formular contestación a la ampliación de demanda, precisan los fundamentos y motivos legales para defender la legalidad de los actos impugnados en este juicio, lo cierto es que conforme al texto Constitucional citado, tales requisitos deben expresarse al momento en que se produce el mismo.

Ilustra lo anterior, el criterio de Jurisprudencia PE-9 emitida por el Pleno de la Primera Sección de la Sala Revisora de este Órgano de Legalidad, consultable a foja sesenta y tres de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra versa:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que **todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto**, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos,



publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997".

A la luz de las consideraciones esgrimidas, con apoyo en el precepto 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se declara la invalidez de los actos impugnados, pues en su emisión se vulneró el derecho humano de petición consagrado en el numeral 8 de la Ley Fundamental.

VII. Atento a la declaratoria de nulidad decretada, y de conformidad a lo establecido por el artículo 276 del Código en consulta, a efecto de salvaguardar el derecho afectado de la accionante, se ordena:

a). Al Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos, el Subdirector de Mantenimiento Vial y el Jefe del Departamento de Bacheo, todos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, a emitir otro oficio en el que precise la fecha en que realizará el bacheo de las Calles [REDACTED] en esa localidad.

b). Al Director Jurídico y Consultivo del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, a informar el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo número DDUyOP/CJ/041/CMYT/ECA/061/2019 así como a otorgar el carácter de terceros interesados a los demandantes en este juicio.

La condena anterior, la deberán hacer en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución; transcurrido dicho término, se les concede un plazo diverso de tres días, para que informen al Magistrado del conocimiento, sobre el cumplimiento dado, quien podrá apercibirlos de que en caso de

no hacerlo se les impondrá alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el precepto 281 del Código en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente por cuanto se refiere a la resolución negativa ficta.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los siguientes actos:

a). El oficio identificado con el alfanumérico DSP/006666/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Servicios Públicos, el Subdirector de Mantenimiento Vial y el Jefe del Departamento de Bacheo, todos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, hizo del conocimiento de la C. [REDACTED] que se está llevando a cabo el "Programa de Bacheo Permanente".

b). El oficio con número de folio DJC/A/1851/2020 fechado el nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Director Jurídico y Consultivo del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, informó a la C. [REDACTED] que la



Dirección de Movilidad y Transporte de esa localidad realizó una inspección en el domicilio donde se encuentra el enrejado en cuestión, motivo por el cual se inició el procedimiento administrativo

DDUyOP/CJ/041/CMyT/ECA/061/2019.

TERCERO. Las autoridades demandadas deberán cumplimentar la condena impuesta en la forma y términos establecidos en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE COMÚN DE LOS C.C. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], así como al C. [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter

de tercero interesado en este juicio, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera y Cuarta Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Lic. Agustín Guerrero Traspaderne, ante la Secretaria de Acuerdos M. en D. Aura Pamela Caballero Castro, designada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-053/2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO**

**SECRETARIA
DE ACUERDOS**

**LIC. AGUSTIN GUERRERO
TRASPADERNE**

**M. EN D. AURA PAMELA
CABALLERO CASTRO**

AGT/AMM***

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Sala Supernumeraria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 464/2020.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.